**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/329/2021/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**COMISIONADA PONENTE**: María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00231621**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes en la sustanciación del recurso de revisión.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 3
PRIMERO. Competencia. ..... 3
SEGUNDO. Procedencia. ..... 3
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 8


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito el acuerdo de fecha 03 de agosto del 2007, que contenga las firmas ya que la que esta publicada no está con firmas.
>
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición de ellos, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5. Admisión del recurso.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes, a través de la cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

**8. Ampliación.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**9. Cierre de instrucción.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer el acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil siete con sus respectivas firmas.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IVAI-OF/DT/98/23/02/2021 suscrito por la Directora de Transparencia al cual acompañó el oficio IVAI-SA/OF/INT/37/22/02/2021 de la Secretaría de Acuerdos, dentro del cual se expuso lo siguiente:

...

Como se advierte de la solicitud, las minutas publicadas no se encuentran firmadas. Sin embargo, cabe señalar al solicitante, que, los documentos publicados o situados en páginas o redes informáticas oficiales, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios. En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena de dicho acto, por lo que la falta de firma que aduce en sus respectivas solicitudes, en modo alguno resta validez a los documentos requeridos, al obrar publicados en la página oficial de este Órgano Garante, sirviendo de criterio orientador a lo anterior, la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

No obstante, y con el propósito de maximizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que las minutas firmadas están generadas de manera impresa, por lo que en términos de los artículos 4, 140 fracción V, 143, 145, fracción I, y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, debiéndose presentar en oficialía de partes en el domicilio del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, situado en la calle Guadalupe Victoria #7, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes., cuyo titular lo remitirá a esta secretaría para la debida consulta.

Respecto a la información solicitada en los folios ***00231321, 00231121,: 00230921,00230721, 00231521 y 00231721*** se informa lo siguiente:

Con base en el Artículo 32, párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente en el periodo correspondiente a la información solicitada que a letra dice:

> *"... Si los consejeros se encuentran presentes y están de acuerdo en reunirse en sesión extraordinaria, se omitirá la convocatoria y notificaciones señaladas."*

Cabe aclarar que al tratarse lo peticionado de actos previos para la conformación del Instituto no existió convocatoria ni orden del día ya que los consejeros se encontraban presentes en el domicilio del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anteriormente dicho se informa que no existieron convocatorias para dichas reuniones, y que los asuntos se sometían a consideración en el preciso momento de la reunión.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

> Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada puesto que en mi solicitud en ningún motivo cuestione por qué no se encuentra publicada la información requerida, por lo que veo innecesario la aclaración que considero fuera lugar además de ser paja. Por otro lado, no se me proporciona y se me pone a disposición lo cual veo una vulneración a mi derecho de acceso a la información, ya que no puede ser que no puedan escanear lo solicitado y lo hacen de manera dolosa y de mala fe. ¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la información solicitada?

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/224/19/03/2021 suscrito por la Directora de Transparencia al cual acompañó el oficio IVAI-SA/OF/INT/90/17/03/2021 de la Secretaría de Acuerdos, a través del cual ratificó su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En principio, se debe precisar que si bien la información se generó bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que es considerada como información de naturaleza pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción VII, y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado en cuestión.

De las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Secretaría de Acuerdos, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 103, fracciones III, IV y XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo con la normatividad referida en el párrafo anterior, la Secretaría de Acuerdos es la responsable de apoyar al Comisionado Presidente en la elaboración del orden del día y de las actas de las sesiones del Pleno; notificar a los Comisionados la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, anexando el orden del día de los asuntos a tratar, así como toda la documentación necesaria para la discusión correspondiente; y elaborar y mantener actualizados los libros correspondientes con la información relativa a sesiones celebradas y actas levantadas, asuntos concluidos y sentido de la votación, asuntos diferidos, engrosados, así como votos particulares y concurrentes.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de Transparencia** al dar respuesta a través de la Secretaría de Acuerdos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos en el procedimiento de acceso expuso que con el propósito de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante informó que el documento peticionado se encuentra generado de manera impreso, por lo que le pone a su disposición la información solicitada para su consulta, indicándole la disponibilidad de la información, esto es, lugar, fechas y horarios de consulta

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, exponiendo que en la respuesta del sujeto obligado no se le proporcionan los documentos con las respectivas firmas, así como la puesta a disposición de peticionado.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Secretaría de Acuerdos ratificó su respuesta inicial, fundando la misma en lo previsto en el dispositivo 143 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior se advierte que, si bien lo peticionado se encuentra vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de la materia y por el hecho de tener esa naturaleza su generación tendría que ser en formato digital, lo cierto es que, dadas las características del documento peticionado, esto es que, corresponde a la primera publicación y que el mismo no es susceptible de ser sustituido, situación que se hace evidente con la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número extraordinario 259 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete en la que se publicó en esta el acta formal de instalación del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha tres de agosto del año en comento.

Aunado a lo anterior es importante señalar que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia los sujetos obligados proporcionaran a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, ello a efecto de que de cuidar que este tipo de documentos no se dañen y pongan en riesgo su integralidad, motivo por el cual la puesta a disposición realizada por el sujeto obligado se estima adecuada, toda vez que con dicho actuar no sólo se salvaguardo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente sino que también se cuida la preservación del acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil siete.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión y que de igual formar salvaguardaría la conservación del documento peticionado, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*"; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición del acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil siete.

Además, y toda vez que resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, por lo que hace a la expresión de agravios formulada por el ahora recurrente en el recurso de revisión, a través del cual expone que el actuar es doloso y de mala fe, así como cuestionar que oculta el IVAI, en este punto debe precisarse que este órgano garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información, tal y como lo asegura el recurrente; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".***

A su vez, las respuestas del sujeto obligado son emitidas dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, actuar que no fue desvirtuado por la parte recurrente aportando elementos que acreditaran lo contrario; situación que encuentra sustento en el criterio **1/13** sostenido por este instituto de rubro concerniente a **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO"**.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[1], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[2]**"**.

[1] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**